Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200562020

Expediente : 00932-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FIORELLA ALESSANDRA ROJAS LOMA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00932-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **FIORELLA ALESSANDRA ROJAS LOMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** mediante Registro N° 033553-2020MSC de fecha 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia",* así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";*

Que, de autos se advierte que con fecha 3 de setiembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad *"se me expida mi certificado de culminación del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA-DERECHO correspondiente al año 2019"*;

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *"(...) solicitar por escrito (…) la constancia de un hecho (...)*"

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) *la petición prevista en el artículo 107*[4] *de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción* a *una decisión administrativa (...)"* (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444 establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **FIORELLA ALESSANDRA ROJAS LOMA** contra la denegatoria por silencio

[4] Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información presentada al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FIORELLA ALESSANDRA ROJAS LOMA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

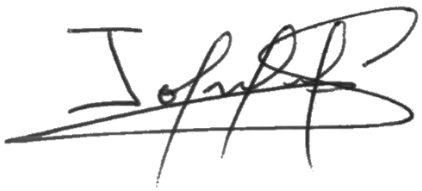

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc